



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODICMA N° 123-2006-PIURA (Cuaderno de Apelación)

Lima, siete de agosto del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la servidora Susana Elena Mejía Novoa contra la resolución número treinta y cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas quinientos noventa y dos a seiscientos, su fecha once de diciembre del dos mil seis, por sus fundamentos pertinentes; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** que, mediante resolución número treinta y cuatro, de fojas quinientos noventa y dos a seiscientos, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impuso a Susana Elena Mejía Novoa la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Relatora de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, al acreditarse su responsabilidad en la suscripción de dos declaraciones juradas que consignaban hechos falsos; **Segundo:** Que, la servidora investigada impugna la mencionada resolución, refiriendo que no ha incurrido en irregularidad funcional ya que las declaraciones juradas presentadas a la institución se encuentran conforme a derecho por cuanto no se habría producido ninguna incompatibilidad entre los cargos que ella desempeñaba y los que desempeñó su primo hermano Daniel Ricardo Palacios Novoa; asimismo, señala que para imponerle la sanción de suspensión la Oficina de Control de la Magistratura presume que su proceder ha sido doloso al suscribir las declaraciones juradas y no ha compulsado circunstancias particulares, tales como que Daniel Ricardo Palacios Novoa ingresó a laborar a la Corte Superior de Justicia de Piura en el año dos mil, es decir cuando ella ya desempeñaba labores desde el año mil novecientos noventa y nueve y que existe en el Distrito Judicial de Piura varios trabajadores vinculados por parentesco, razón por la cual interpretó que el artículo ciento noventa y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no le era aplicable, lo cual demuestra que su actuación estuvo amparada en la buena fe; manifiesta, asimismo, que durante su desempeño laboral no ha sido objeto de medida disciplinaria alguna, aspecto que no ha sido valorado por el Órgano de Control al momento de graduar la sanción; y, por último denuncia violación al procedimiento administrativo sosteniendo que la Oficina de Control de la Magistratura es incompetente para imponer en primera instancia administrativa la sanción de suspensión, ya que tal atribución está reservada a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, mientras que la resolución materia de su recurso de apelación le compete al Consejo Ejecutivo Distrital de la misma Corte Superior, en aplicación de lo previsto en el numeral dieciocho del artículo veintiséis del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con seis o más Salas Superiores, aprobado por Resolución



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 123-2006-PIURA (Cuaderno de Apelación)

Administrativa número cero setenta guión dos mil dos guión CE guión PJ del cinco de junio del dos mil dos; **Tercero:** Que, no obstante lo expuesto por la recurrente, las copias de las partidas de nacimiento de fojas doscientos setenta y ocho y doscientos noventa y ocho demuestran que don Daniel Ricardo Palacios Novoa y doña Susana Elena Mejía Novoa mantienen vínculo de parentesco consanguíneo en cuarto grado de consanguinidad en línea colateral. Asimismo, el certificado de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho expedido por el Jefe de a Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Piura prueba que tanto doña Susana Elena Mejía Novoa como don Daniel Ricardo Palacios Novoa han desempeñado cargos administrativos y cargos jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia de Piura desde el doce de enero del dos mil, sin solución de continuidad. Por otro lado, ni en los descargos ni en el recurso de apelación se ha alegado por parte de los investigados desconocimiento respecto del grado de parentesco que los une, lo que determina afirmar que conocían perfectamente de tal circunstancia, así como de sus consecuencias; **Cuarto:** Que, a fojas ciento cuarenta y uno corre la declaración jurada de incompatibilidad y nepotismo fechada el dieciocho de junio del dos mil uno suscrita con el carácter de declaración jurada por doña Susana Elena Mejía Novoa, en la cual afirma "no ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad de ningún magistrado, auxiliar jurisdiccional, ni trabajador o funcionario administrativo del Poder Judicial, en el presente distrito judicial". No obstante ello, en el tomo uno de los anexos adjuntos, aparece copiada de fojas doscientos ocho a doscientos quince la Resolución Administrativa número doscientos noventa y nueve guión dos mil guión P guión CSJPT guión PJ, expedida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura con fecha veintiocho de junio del dos mil, la cual acredita que a la fecha de suscripción de la referida declaración jurada, la investigada desempeñaba el cargo de Especialista Legal en el Primer Juzgado Penal de Piura, mientras que el señor Daniel Ricardo Palacios Novoa se desempeñaba como Especialista Legal en el Tercer Juzgado Penal de Piura, ambos en el Primer Módulo Corporativo de Apoyo a los Juzgados Penales, coligiéndose de ello que la declaración jurada consigna un hecho falso; **Quinto:** Que, similar irregularidad se advierte de la declaración jurada copiada a fojas trescientos ochenta y ocho suscrita el veintisiete de junio del dos mil tres con el carácter de declaración jurada por la misma investigada, en la cual señalo "que no tiene vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, ni hasta el segundo grado de afinidad y de matrimonio con personal del Poder Judicial"; no obstante que el señor Daniel Ricardo Palacios Novoa desempeñaba a dicha fecha el cargo de Asesor Legal de la referida Presidencia de la Corte Superior, según así se infiere del tenor de la Resolución Administrativa número cero cero uno guión dos mil tres guión P guión CSJP guión PJ de fecha dos de enero del



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 123-2006-PIURA (Cuaderno de Apelación)

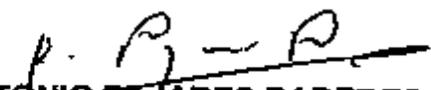
dos mil tres, obrante a fojas doscientos treinta y cinco del Tomo uno de los anexos, mientras que la investigada desarrollaba labores como Secretaria de Sala Superior, quedando en consecuencia acreditado debidamente el hecho irregular que se le atribuye; **Sexto:** Respecto a los fundamentos de la impugnación, es menester anotar que las declaraciones juradas han expresado datos falsos respecto de un hecho concreto como lo es que entre la investigada y el señor Ricardo Palacios Novoa si existía una relación de parentesco; debiendo anotarse que para arribar a tal conclusión no era menester realizar ardua o difícil labor de interpretación jurídica sobre causas de incompatibilidad, sino adoptar una simple actitud de conducirse con veracidad, valor este que subyace como obligación en toda relación de carácter laboral. A partir de este hecho, no puede presumirse una actuación de buena fe de la investigada, sino todo lo contrario, un ánimo evidente de hacer una falsa declaración en los documentos de fojas ciento cuarenta y uno y trescientos ochenta y ocho, en relación a hechos o circunstancias reales como lo era la relación de parentesco que la vinculaba con otro servidor del Distrito Judicial. La inexistencia de medidas disciplinarias previas no pueden servir como único elemento de juicio para determinar la sanción a aplicar, ya que este factor se evalúa junto a otros como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, la circunstancias de la comisión de la infracción (entre las que adquieren relevancia el nivel funcional alcanzado en la institución y la condición de profesional en derecho de la investigada) y la reiteración en la comisión de la infracción conforme así lo indica el numeral tres del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En cuanto al supuesto vicio procesal denunciado también como fundamento de la impugnación, debe considerarse que el numeral trece del artículo ciento cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su versión modificada por la Ley veintisiete mil quinientos treinta y seis, señala que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tiene como una de sus funciones la de "aplicar en primera instancia la medida disciplinaria de suspensión. La resolución podrá ser apelada en el plazo de cinco días, la misma que será resuelta en última instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial..."; en consecuencia, la sanción de suspensión de dos meses sin goce de haber impuesta por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, resulta plenamente justificada, con arreglo a lo establecido en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, por unanimidad:

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

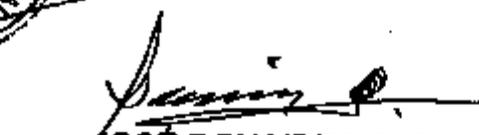
//Pag. 04, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 123-2006-PIURA (Cuaderno de Apelación)

**RESUELVE:** Confirmar la resolución número treinta y cuatro expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de diciembre del dos mil seis, de fojas quinientos noventa y dos a seiscientos, por la cual se impuso a doña Susana Elena Mejía Novoa la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Relatora de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese cúmplase.**

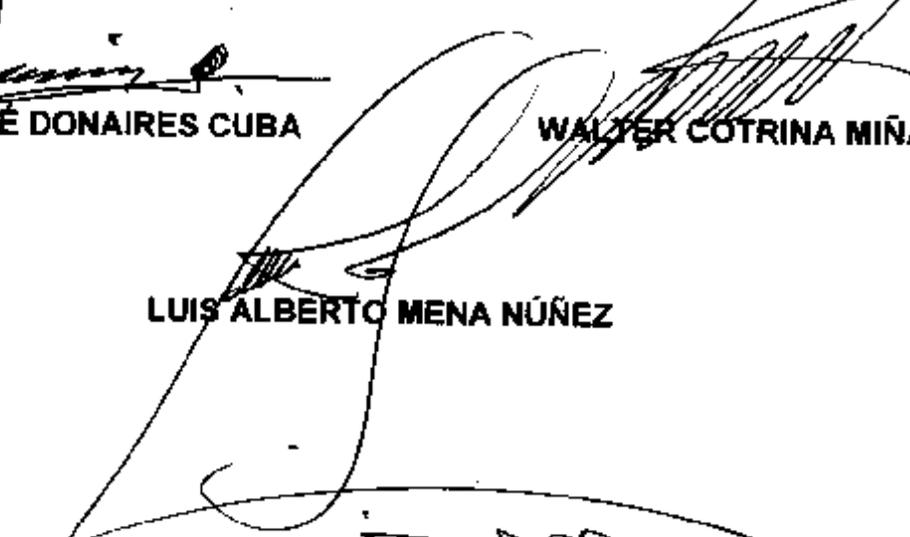


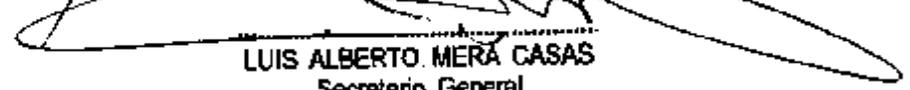
  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firme en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley", es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIRANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MORA CASAS